



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **021**-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**15 ENE 2018**

**VISTOS:** Con Hoja de Registro y Control N° 56006, de fecha 06 de diciembre de 2017, que contiene el Oficio N° 11702-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D, de fecha 05 de diciembre de 2017, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, que contiene el recurso de apelación de **MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZUA**; el Informe N° 2714-2017/GRP-460000, de fecha 27 de diciembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de junio 2013, la Dirección Regional de Educación Piura **RECONOCIÓ EN PARTE** al personal docente entre los que se encuentra **MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZUA**, en adelante la administrada, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de consejo Regional N° 806-2012-GRP-CP, de fecha 27 de junio de 2012;

Que, mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2017, el cual ingresó con Expediente N° 045601- Educación, la administrada solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el pago de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total;

Que, con Oficio N° 9436-2017-GOB.REG-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP-CLASES, de fecha 27 de setiembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura devuelve el expediente administrativo sobre el pago del 30% y 35% de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, indicándole a la administrada la imposibilidad de efectuar dicha liquidación, ya que el Presupuesto autorizado del Pliego Regional para el año fiscal 2017, no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2017;

Que, con escrito de fecha 13 octubre de 2017, el cual ingresó con Expediente N° 053931- Educación, la administrada procede a interponer formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 9436-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 27 de setiembre de 2017, a fin que se estime su pretensión inicial;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 56006 de fecha 06 de diciembre de 2017, ingresa el Oficio N° 11702-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D, de fecha 05 de diciembre de 2017, a través del cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, el recurso el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

021

Piura,

15 ENE 2018

Que, cabe indicar que el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día **02 de octubre de 2017**, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18 del presente expediente, en tanto el recurso de apelación ha sido presentado el día **13 de octubre de 2017**. Por lo que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, si bien mediante Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Piura **RECONOCIÓ EN PARTE** al personal docente, entre los que se encuentra la administrada, el derecho del pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total. Sin embargo, es preciso señalar que dicha Resolución no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la Remuneración Total se aplique a la referida bonificación desde el año 1990 hasta el mes de diciembre del año 2012, tampoco ha reconocido devengados e intereses, Resolución que tiene la calidad de acto firme conforme así lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo tenor es el siguiente *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"* (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444);

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que el Artículo Segundo de la mencionada Resolución Directoral Regional N° 3371 indica que el pago del derecho a que se refiere el Artículo Primero estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, esto es, que será efectiva a partir de la fecha que se aprueba el presupuesto correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el Principio de Legalidad presupuestal a que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley N° 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29626, publicada el 09 de diciembre de 2010 y la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, de este modo, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala: *"El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"*;

Que, el artículo 4, inciso 2), de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, expresa lo siguiente: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)"*;

Que, de acuerdo a lo expuesto en líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formula respuesta mediante el Oficio materia de impugnación de conformidad con lo señalado en el Artículo Primero, (el cual no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la remuneración total se aplique a la referida bonificación desde el año 1990 hasta el mes de diciembre del año 2012, tampoco ha reconocido devengados e intereses) y en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 3371, acto administrativo que tiene la condición de firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma, Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; y el Texto Único Ordenado de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **021** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**15 ENE 2018**

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZUA** contra el Oficio N° 9436-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 27 de setiembre de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, conforme con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZUA**, domiciliada en Av. José Antonio Eguiguren Mz- A-Lote 2-Urbanización Las Palmeras - Piura; a la Dirección Regional de Educación Piura, junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Econ. **JUAN MARCEL AGUILAR HIDALGO**  
Gerente Regional

